

QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980 3er F
SANTIAGO

Señor(ra)
Don (Doña)

009530
034664

PROCESO N°

SERRA

Tea fines 333

CARTA CERTIFICADA N°

150 200
5100

14 NOV 2017
CUAKIEL 27
CDP - 3A

RECIBIDO
23 NOV 2017
SERENAC

NO VALIDO COMO FRANQUEO
COD: 10068

DISPAT 4

sb

Quilmes

2 Mar 2011

de 18658/16

17-10-17

Comunico a Ud. que en el proceso N° 17-10-17

se ha dictado con fecha Se Adjudicó

esta resolución: copia del Fallo

f58

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 18658-2016-SCB
SANTIAGO, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

La querrela infraccional y la demanda Civil, interpuestas a fs. 40 y siguientes; Los documentos acompañado por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; El acta de notificación, de fs. 49; El acta de audiencia de contestación y prueba, de fs. 50 y siguiente; Los otros antecedentes acompañados al Proceso;

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 40 y siguientes por don CRISTIÁN EDUARDO CONTRERAS WAINNRIGHT, ingeniero en construcción, domiciliado en calle Huérfanos número 1147, oficina 442, de la comuna de Santiago en contra de la empresa CORPBANCA, representada por don FERNANDO MASSU TARE, se ignora ocupación, ambos con domicilio en calle Rosario Norte número 660, piso 8, de la comuna de Las Condes, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que la mencionada denuncia señala que con fecha 11 de agosto de 2014 la querellante celebró un contrato de arrendamiento de maquinaria con la querellada; que en el artículo NOVENO del contrato mencionado se estipula que la falta de pago íntegro y oportuno u otra obligación contraída en el contrato facultará a la arrendadora para ejercer, a su elección, uno de los siguientes derechos: a) solicitar terminación inmediata del contrato, la restitución de los bienes, pago de todas las rentas pactadas, más el pago de una multa y, b) exigir el pago de las rentas vencidas y las rentas futuras hasta el final del contrato las que por el sólo hecho de su exigencias serán consideradas de plazo vencido; que las estipulaciones contenidas en la cláusula NOVENA incurren en una infracción al artículo 16 letra g) de la Ley 19.496;

TERCERO: Que la querellada no comparece ante este Tribunal a formular sus descargos;

CUARTO: Que en el artículo 16 letra g) de la Ley 19.496 define como abusivas las cláusulas que vayan en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales; que de la sola lectura de la cláusula NOVENA este Tribunal concluye que ésta corresponde a algún tipo de cláusula de aceleración y a una cláusula penal, usos contractuales

ampliamente extendidos y avalados por la Doctrina y la Jurisprudencia;
QUINTO: Que en consideración a lo ya razonado, este Tribunal considera que la cláusula impugnada se circunscribe en el ámbito de la autonomía de la voluntad contractual y que no contiene elementos que estén reñidos con las exigencias de la buena fe;

SEXTO: Que conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN EL ASPECTO CIVIL

SÉPTIMO: Que a fs. 40 y siguientes don CRISTIÁN EDUARDO CONTRERAS WAINNRIGHT, ya individualizado, deduce demanda Civil en contra de la empresa CORPBANCA, representada por don FERNANDO MASSU TARE, ambos ya individualizados;

OCTAVO: Que la demandada no contesta la demanda;

NOVENO: Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional de esta sentencia, este Tribunal no cuenta con los antecedentes que permitan establecer una relación causa efecto entre la comisión de alguna infracción a la Ley 19.496 y algún daño patrimonial sufrido por la demandante;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en las demás normas pertinentes de la Ley 19.496 y la Ley 15.231.-

SE RESUELVE

No ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 40 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.

